

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
INMOBILIARIA LOS ÁLAMOS DE COLINA LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4/ROL F-016-2018

Santiago, 12 SEP 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 16 de mayo de 2018, y a raíz de los antecedentes allegados por el Consejo de Monumentos Nacionales ("CMN")¹, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL F-016-2018, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL F-016-2018, en contra de Inmobiliaria Los Álamos de Colina Limitada, por incumplimientos a su Resolución de Calificación Ambiental N° 436/2011, que aprueba el proyecto "Fundo Los Álamos", consistente en la construcción de un proyecto inmobiliario por etapas en la comuna de Colina;

2. Que, la Formulación de Cargos fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal Vitacura CDP 18, con fecha 22 de mayo de 2018, tal como puede verificarse consultando en el registro de Correos de Chile el número envío 1180667246603;

3. Que, con fecha 24 de mayo de 2018, ingresó a la SMA escrito de Inmobiliaria Fundo Los Álamos, donde se solicita ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, por el término de 5 días hábiles adicionales,



¹ Ordinario N° 2406, de 2 de junio de 2017 y Ordinario N° 2802, de 22 de junio de 2017.

ampliación de plazo para la presentación de descargos, por el término de 7 días hábiles adicionales, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880;

4. Que, asimismo, en el escrito de 24 de mayo de 2018, se solicita tener por acompañados los siguientes documentos:

- (i) Datos de entrega de Correos de Chile de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-016-2018;
- (ii) Copia de Escritura Pública en la que consta personería para representar a Inmobiliaria Los Álamos de Colina Limitada, de Esteban Castro Anich y Carlos Alonso Karlezi;

5. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL F-016-2018, de 25 de mayo de 2018, se tuvieron por acompañados los documentos señalados precedentemente, y se otorgaron las ampliación de plazo solicitadas, por 5 y 7 días hábiles adicionales, para la presentación de Programa de Cumplimiento y descargos, respectivamente;

6. Que, con fecha 30 de mayo de 2018, a solicitud de la empresa, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento, que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio;

7. Que, con fecha 31 de mayo de 2018, los representantes de Inmobiliaria Los Álamos de Colina Limitada, designaron como apoderados, de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 19.880, a Gonzalo Cubillos Prieto, Carlos Sepulveda Fierro, Javier Herrera Valverde y a Leslye Herr Martínez, para representar a la empresa en presentaciones, gestiones jurídicas y/o administrativas en el presente procedimiento sancionatorio;

8. Que, posteriormente, con fecha 8 de junio de 2018, se efectuó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, también a solicitud de la empresa;

9. Que, asimismo, el 8 de junio de 2018, los representantes de Inmobiliaria Los Álamos de Colina Limitada, presentaron un escrito en el cual designan nuevos apoderados para efectos del presente procedimiento sancionatorio, otorgando poder a Edesio Carrasco Quiroga, Alejandra Estay Troncoso, Nicole Porcile Yanine y Manuel Tejos Lemus, conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880;

10. Que, con fecha 15 de junio de 2018, Inmobiliaria Los Álamos de Colina Limitada presentó un Programa de Cumplimiento respecto de los cargos formulados y sus efectos;

11. Que, asimismo, el 15 de junio de 2018, la empresa inmobiliaria presentó un escrito mediante el cual, de conformidad con el artículo 22 de la Ley N°



19.880, revoca poder a Gonzalo Cubillos Prieto, Carlos Sepulveda Fierro, Javier Herrera Valverde y a Leslye Herr Martínez;

12. Que, en virtud de lo anterior, el 27 de julio de 2018, por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL F-016-2018, se tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento; se ordenó oficiar al Consejo de Monumentos Nacionales respecto de su opinión técnica sobre algunas de las acciones propuestas por el titular para abordar los efectos, en relación justamente a las inquietudes planteadas por ese servicio que motivara la investigación del presente caso; y finalmente se resolvió otras materias relativas a los escritos de revocación y otorgación de poderes en el procedimiento.

13. Que, posteriormente, por medio del Memorándum N° 35987, de 28 de junio de 2018, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo;

14. Que, la SMA recibió el Ordinario N° 3721 del Consejo de Monumentos Nacionales, que “Se pronuncia sobre el Programa de Cumplimiento (PDC) del proyecto “Fundo Los Álamos (Estancia Liray), comuna de Colina, Región Metropolitana”, aun no ingresado por oficina de partes pero recibido por medio de correo electrónico de 10 de septiembre de 2018. En este Ordinario, el CMN señala lo siguiente:

“Es de opinión de este organismo en vista de la imposibilidad de caracterizar arqueológicamente el sitio en su totalidad, debido a la pérdida de información contextual en los sectores ya intervenidos por el proyecto, que se ejecuten los sondeos arqueológicos propuestos en las dos zonas descritas etapa no monitoreada arqueológicamente y futuras etapas a construir, según la metodología descrita en los considerando 13 al 18 del documento.

Sin embargo, este Consejo difiere en la cantidad de pozos de sondeo propuestos, que no son suficientes para caracterizar lo que queda del sitio arqueológico aun sin intervenir.

Por lo anterior, el emplazamiento de los pozos de 1x1 metro debiera ser en base a la disposición de éstos cada 40 o 50 metros en grillas, en las dos zonas a sondear, es decir, en las áreas verdes de las etapas no monitoreadas, como en aquellas áreas en que aún no se han realizado las futuras etapas de construcción.

Además, se debe considerar la elaboración de un plan de difusión a la comunidad (que incluya colegios de la comuna y a los propietarios del proyecto) respecto a los



antecedentes de este sitio arqueológico, como también de los numerosos sitios existentes en la comuna de Colina”.

15. Pues bien, el análisis que en lo sucesivo se hará del Programa de Cumplimiento presentado por la empresa inmobiliaria, considerará lo señalado por el CMN, conforme se expone a continuación;

Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Inmobiliaria Los Álamos de Colina Limitada.

16. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

17. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

18. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo;

19. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de

Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

20. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;

21. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

22. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo;

23. Que, por su parte, los requisitos de integridad y eficacia demandan que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo no sólo de todas las infracciones imputadas, sino que también de sus efectos. Asimismo, al asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, se deben adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Por lo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente tiene el deber de analizar la declaración sobre los efectos de cada infracción, así como las acciones propuestas en este sentido, efectuada por el infractor²;

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por Inmobiliaria Los Álamos de Colina Limitada.:**

² Sobre la declaración de efectos, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en sentencia Rol R-104-2016, de 24 de febrero de 2017, señaló lo siguiente, "*Que, como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso 2° del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: "En ningún caso se aprobaren programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. Que, por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos".*



A. Observaciones Generales

1. En relación a lo indicado en el análisis del efecto ocasionado por el cargo N° 1, consistente en *“Desde la revisión de un tercero experto (Centro de Estudios Humanos y Patrimoniales-Arqueólogos) respecto de los monitoreos arqueológicos no informados oportunamente en el periodo de enero 2013 a abril 2018, no se detectaron efectos negativos, dando cumplimiento con los artículos 26 y 27 de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales y a los artículos 20 y 23 del Reglamento de la Ley N° 17.288, sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas. La Minuta técnica de la revisión de los informes de monitoreo se presenta en el Anexo 1”*, se señala que el cargo levantado, dice relación con *“No informar oportunamente los hallazgos arqueológicos identificados en el periodo 2013 a 2018, de la tabla N° 5, lo que impidió que el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) determinara los procedimientos a seguir”* (énfasis agregado);

1.1. En este sentido, la hipótesis contenida en el cargo no se limita al cumplimiento de los artículos 26 y 27 de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales y a los artículos 20 y 23 del Reglamento de la Ley N° 17.288, sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, puesto que incluye la eventualidad que al no haber sido informados los monitoreos en la medida en que ellos se efectuaron, a la autoridad competente, impidió que ésta, por ejemplo, calificara que la circunstancia de encontrarse más de 600 hallazgos en determinadas superficies constituía un sitio arqueológico, por ejemplo, o estimara que dada las características de los hallazgos, los informes debían incluir algún análisis adicional, por ejemplo, uno de carácter sistémico integral, que los vinculara en su conjunto. En razón de ello, se estima que posibles efectos asociados a este cargo, se encuentran contenidos en los propios ordinarios remitidos a la SMA por parte del CMN, donde hace presente la inexistencia de un *“análisis de relación entre profundidades, distancia y asignación crono-cultural”*, o a una *“recolección indiscriminada de material arqueológico que ha conllevado a la descontextualización de la ocupación pre hispana e histórica del yacimiento”*, entre muchas otras observaciones;

1.2. Por tanto, en razón de lo señalado por el CMN en los antecedentes remitidos que fueron determinantes para el inicio del presente procedimiento sancionatorio, se estima que el titular debe incorporar lo señalado por ese servicio en su análisis de efectos asociado al cargo N° 1, más allá de la revisión del estándar aplicado en sus informes de monitoreos, señalado en el Anexo N° 1. En ese sentido, el referido anexo, o el Programa de Cumplimiento, debe hacerse cargo de lo señalado en los Ordinario N° 2406, de 2 de junio de 2017 y Ordinario N° 2802, de 22 de junio de 2017, del CMN;

1.3. Por otra parte, y como una manera de hacerse cargo de un eventual efecto derivado del cargo N° 1 imputado, se estima que se requiere una profundización de lo señalado por la empresa, en cuanto al estado de conservación de los materiales, cuando señala en el Anexo N° 1, que *“Otro elemento a destacar es la tenencia de materiales en los depósitos de ambas consultoras. De acuerdo a lo informado estos cuentan con las adecuadas medidas de registro y embalaje y no han sufrido consecuencias en su estado de conservación. En el caso de los enterratorios, estos materiales se encuentran en tenencia del Consejo de Monumentos Nacionales”*, (énfasis agregado), toda vez que su mera afirmación no es suficiente para que esta autoridad pueda considerar este antecedente como fundante de una eventual decisión.



1.4. Finalmente, y concordante con todo lo anteriormente señalado, si tal como señala la conclusión del Anexo N° 1, *“también se han considerado los planteamientos efectuados por el Consejo de Monumentos Nacionales en sus ordinarios, donde se plantea la presencia de un sitio con características más bien extensivas que puede escapar a las definiciones utilizadas por los consultores en estos años de monitoreo (...)”*, y en virtud de ello está proponiendo una caracterización por medio de pozos de sondeo (lo que se describe en detalle en el Anexo N° 2), lo que corresponde a juicio de esta Superintendencia es que lo anterior esté reflejado en la indicación de efectos para el cargo N° 1. Por el contrario, en la presentación de 15 de junio de 2018, se afirma que *“no se detectaron efectos negativos”*. En otras palabras, dado que la propuesta de pozos de sondeo está formulada para contener y reducir los efectos derivados de ambas infracciones –pues eliminarlos ya no es posible atendida la naturaleza de los hechos infraccionales- no se puede sino sostener que hubo efectos negativos tanto para el cargo N° 1 como para el cargo N° 2, asociados, como mínimo y principalmente a la *“imposibilidad de caracterizar arqueológicamente el sitio en su totalidad, debido a la pérdida de información contextual”*, como lo señala el Consejo de Monumentos Nacionales.

2. En relación al cargo N° 2, en el acápite de *“descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”*, donde se señala que *“En el Anexo 2 se encuentra una caracterización arqueológica preliminar y una propuesta de metodología para las nuevas áreas”*, el titular deberá indicar en el cuadro de Programa de Cumplimiento, que identifica efectos asociados a este hecho infraccional, acorde lo señalado en diversos pasajes del documento Anexo N° 2.

2.1. En relación a la caracterización propuesta que surge del análisis de efectos que realiza el Anexo N° 2, y como ella se propone como acción autónoma, las observaciones a ella se realizan en la acción N° 6 *“Elaborar un plan de caracterización arqueológica mediante pozos de sondeo para obras de intervención del subsuelo”*.

3. Se solicita al titular acompañar la información relativa al cronograma de construcción del proyecto en desarrollo y de todas las etapas proyectadas restantes, considerando las diferentes acciones propuestas en el presente Programa de Cumplimiento, esto es, incluyendo la caracterización por medio de pozos de sondeo y la obtención previa de los permisos respectivos al CMN, lo que será determinante para la fijación del plazo de duración del Programa de Cumplimiento en el evento en que este sea aprobado.

B. Observaciones Específicas

4. En la acción N° 2, consistente en *“Los informes de monitoreo arqueológico se elaborarán dando cumplimiento a la R.E. N°223/2015 y se reportarán a la SMA mensualmente, a partir de mayo de 2018”*, cuyo cumplimiento será durante toda la vigencia del eventual Programa de Cumplimiento, debe el titular precisar, que en el evento que realice la caracterización propuesta en el Anexo N° 2, realizará paralelamente estos monitoreos en virtud de los cuales elaborará los informes en cuestión, lo anterior, por cuanto en todo caso debe seguir dando cumplimiento al considerando 5.7.1 de la RCA N° 436/2011.



5. En la acción N° 5 relativa a *“Realizar inducciones arqueológicas al personal (trabajadores de la empresa y/o subcontractistas) que ejecutará obras”*, debe detallar los contenidos de dichas capacitaciones, incluyendo el cumplimiento de la normativa de Monumentos Nacionales (Ley y Reglamento), así como el cumplimiento de la RCA aplicable al proyecto. Asimismo, los medios de verificación deben incluir copia de los contenidos de las capacitaciones. Finalmente, se estima que para una efectividad en la aplicación de la información transmitida en las capacitaciones, la periodicidad de las inducciones debe ser mensual, y no cada 3 meses como se propone.

6. En la acción N° 6, relativa a *“Elaborar un plan de caracterización arqueológica mediante pozos de sondeo para obras de intervención del subsuelo”*, y cuya forma de implementación indica: *“Este plan incluirá la caracterización arqueológica mediante pozos de sondeo, para todas las obras a construir que impliquen la intervención del subsuelo (como zanjas de colectores de aguas lluvia, zanjas para colectores de alcantarillado, entre otros). El plan debe incluirlo siguiente: Análisis estadístico con una distribución válida dentro de las obras del proyecto con intervención del subsuelo Análisis estratigráfico de detalle de cada una de las unidades. Recolección del 100% de los materiales, Análisis de los materiales; Análisis de distribución de los Hallazgos; Cronología”*, y a la acción N° 8 *“Implementación del Plan de caracterización arqueológica, en relación a la secuencia de construcción del proyecto”*, se señala lo siguiente:

6.1. En virtud de lo indicado por el CMN en su Ordinario N° 3721, en respuesta a lo consultado, para evaluar la propuesta de caracterización se solicita al titular que incorpore las observaciones técnicas de dicho servicio, en cuanto a las características de los pozos de sondeo, esto es, que los pozos se realicen con dimensiones de 1x1 metros y con una disposición espacial cada 40 o 50 metros en grillas, en las áreas verdes de las etapas no monitoreadas y en los sectores donde aún no se ha realizado la construcción del proyecto.

7. En cuanto a la acción N° 9, consistente en *“Elaborar un video de difusión de la prehistoria de Colina y la cuenca Norte de Santiago”*, cuya forma de implementación es *“Elaborar y difundir un video de calidad profesional, acerca de la prehistoria de la comuna de Colina Una vez terminado. se difundirá mediante distribución en distintos tipos de plataformas digitales y charlas educativas en colegios y redes sociales”*, se estima que el plazo de ejecución de 5 meses para la elaboración del material audiovisual es excesivo, por lo que se solicita ajustar a 3 meses para su *elaboración*, considerando otros 2 meses más para su *difusión*. De lo contrario, se solicita a la empresa justificar el plazo propuesto en la presentación de su Programa de Cumplimiento.

7.1. Respecto a esto último, la difusión deberá incluir, tal como lo señala el CMN en su Ordinario N° 3721, además de la comunidad y colegios de la comuna, a los propietarios del proyecto.

8. Finalmente, respecto a la acción N° 10, relativa a *“Entrega de materiales encontrados en hallazgos informados al CMN”*, se señala que el plazo de ejecución propuesto *“Desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento y de forma permanente durante su vigencia”*, debe considerar el indicador de cumplimiento señalado, esto es, *“Cartas de recepción de materiales de una institución museográfica”*, por lo que la empresa



deberá prever la obtención de dicho indicador de cumplimiento y medio de verificación, dentro del plazo propuesto, siendo de su cargo y responsabilidad obtener lo anterior y prever dentro del plazo indicado, circunstancias asociadas al cumplimiento de esta acción.

8.1. Asimismo, debe precisar si la acción N° 10 mencionada, incluye dentro de la entrega de materiales encontrados, las más de 600 piezas que ya tiene en custodia la empresa, y/o la entrega de los materiales que en un futuro se puedan encontrar.

II. **SEÑALAR** que Inmobiliaria Los Álamos de Colina Limitada, deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resolvo anterior, en el **plazo de 4 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

IV. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resolvo I, Inmobiliaria Los Álamos de Colina Limitada, **tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante de Inmobiliaria Los Álamos de Colina, Esteban Castro Anich, domiciliado en Avenida Santa María N° 6350, oficina N° 401, Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



CUJ/CAG

Carta Certificada:

- Esteban Castro Anich, Avenida Santa María N° 6350, oficina N° 401, Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.
- Susana Simonetti De Groote, Secretaria (S) del Consejo de Monumentos Nacionales, Av. Vicuña Mackenna 84, Providencia, Santiago, Región Metropolitana. At.: Marcela Becerra Reyes.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.

